

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO, PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.


CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS
PRESIDENTE


ENRIQUE ALEJOS CLOSE
SECRETARIO

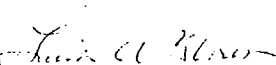

EFRAIM OLIVA MURALLEZ
SECRETARIO



PALACIO NACIONAL: Guatemala, seis de enero de mil novecientos noventa y siete.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE




LUIS ALBERTO FLORES ASTURIAS
Vicepresidente de la República
en Funciones de Presidente



DECRETO NUMERO 144-96

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República de Guatemala con fecha uno de junio del año de mil novecientos noventa y cinco; aprobó el Decreto Número 43-95, "Ley de Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares"

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario elaborar modificaciones al Decreto Número 43-95, con el objeto de volverlo más funcional y que éste pueda ser aplicado eficientemente.

POR TANTO

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literales a) y c) y el artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto Número 43-95, "Ley de Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares":

ARTICULO 1. Se reforma el artículo 1 del Decreto Número 43-95 del Congreso de la República, el cual quedará así:

***ARTICULO 1.** La presente ley tiene por objeto la regulación y ordenamiento de los anuncios en vías urbanas, extraurbanas y similares, que promuevan productos industriales, comerciales, agrícolas, financieros y de servicios lucrativos y no lucrativos en toda la República"

ARTICULO 2. Se reforma por adición el Artículo 2, el cual queda así:

***ARTICULO 2.** La aplicación de la presente ley corresponde a las municipalidades de la República en sus respectivas jurisdicciones; así como la reglamentación que se derive de la misma sin alterar su espíritu, ni el de la legislación vigente y tratados internacionales de los que Guatemala sea parte, especialmente las normas relativas al entorno humano.

Se exceptúan para la aplicación de la presente ley por parte de las municipalidades, a las carreteras nacionales y departamentales que estén dentro de sus límites, las cuales serán reguladas por la Sección de Señalización y Marcas de la Dirección General de Caminos"

ARTICULO 3. Se reforma el artículo 5, el cual queda así:

***ARTICULO 5.** Los arbitrios que en esta ley se establecen, constituirán fondos privativos de las municipalidades respectivas, su recaudación la realizarán las propias municipalidades a través de sus tesorerías.

Las municipalidades destinarán el fondo citado para el mantenimiento de parques, ornato y limpieza de su respectiva jurisdicción.

Las municipalidades en todo el territorio de la República, con la asesoría de la Sección de Señalización y Marcas de la Dirección de Caminos, quedan responsables de señalizar las calles en sus respectivos municipios.

La Sección de Señalización y Marcas de la Dirección de Caminos queda responsable de señalizar y regular la colocación de toda clase de anuncios en carreteras nacionales y departamentales, incluyendo los puntos en donde éstas atraviesan poblados y ciudades, con las señales aprobadas internacionalmente, que permitan la seguridad y visibilidad de la numeración del kilometraje respectivo en todo el territorio de la República".

ARTICULO 4. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 6 del Decreto Número 43-95 del Congreso de la República, así:

"Todo anuncio o rótulo instalado en propiedad privada para ser observado desde la carretera, vía o calle, estará sujeto a la evaluación por mejora en Catastro Municipal y al Impuesto Unico Sobre Inmuebles, además deberá apegarse a lo establecido en la presente ley y contar con la respectiva autorización municipal. Aquellos rótulos que ya están colocados en propiedad privada y no cuentan con autorización municipal, deberán ser retirados en un plazo de un mes a partir de la vigencia de esta ley".

ARTICULO 5. Se reforma el artículo 7 del Decreto 43-95 del Congreso de la República, el cual queda así:

***ARTICULO 7.** Cada año se considera compuesto de trescientos sesenta y cinco (365) días y finalizará el treinta y uno de diciembre, cualquiera que sea la fecha en la que se instaló el anuncio. Para el pago del arbitrio, conforme a la fecha de instalación, deben hacerse las reducciones proporcionales en relación al tiempo faltante para que termine el año".

ARTICULO 6. Se reforma el artículo 8 del Decreto Número 43-95 del Congreso de la República, el cual queda así:

***ARTICULO 8.** Con el objeto de proteger, desarrollar y estimular a la industria nacional, los anuncios fabricados o importados del exterior serán gravados en un cincuenta por ciento (50%) adicional del presente arbitrio, salvo lo dispuesto en tratados internacionales ratificados por Guatemala".

ARTICULO 7. Se reforma el artículo 9, el cual queda así:

***ARTICULO 9.** La colocación, forma y detalles de anuncios de cualquier naturaleza en áreas extraurbanas, se regula por esta ley, la cual se aplicará a todas las áreas adyacentes a las carreteras del sistema nacional"

ARTICULO 8. Se reforman las literales b) y e) y se adiciona la literal h), al artículo 10 del Decreto Número 43-95 del Congreso de la República, el cual queda así:

"b) Deberán colocarse en lugares que no impidan: 1. Vistas o motivos de legítimo interés jurídico, los cuales serán definidos por el Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT); 2. Señales de tránsito; 3. Puentes; 4. Intersecciones de vías próximas; y 5. Cruces de vías férreas. No se colocarán anuncios en las curvas izquierdas que encuentra el conductor, ni los que pueda apreciar éste al lado izquierdo de la carretera."

"e) Todo rótulo o anuncio lucrativo deber tener la identificación legible de la agencia de publicidad o fabricante del mismo y el número de licencia respectivo."

"h) Para colocar rótulos o anuncios en las áreas permitidas, la solicitud presentada a la municipalidad será cursada a la Dirección General de Caminos, quien emitirá un dictamen técnico en relación al derecho de vía y proyectos específicos".

ARTICULO 9. Se reforma el primer párrafo y se adiciona un último párrafo al artículo 11 del Decreto Número 43-95 del Congreso de la República, los cuales quedan así:

***ARTICULO 11.** Para la colocación de cualquier anuncio debe obtenerse previamente el permiso escrito del propietario del terreno respectivo, si fuere privado y la autorización de la municipalidad correspondiente. El propietario será sujeto de una evaluación por Catastro Municipal por mejora en propiedad y sujeto al pago del Impuesto Unico Sobre Inmuebles."

"El Instituto Guatemalteco de Turismo emitirá un acuerdo declarando cuáles son las carreteras de interés turístico".

ARTICULO 10. Se reforma el artículo 12 del Decreto Número 43-95 del Congreso de la República, el cual queda así:

ARTICULO 12. Se decreta a favor de las municipalidades respectivas un arbitrio de cien quetzales (Q. 100.00) al año por cada metro cuadrado de anuncios que se instalen dentro de sus circunscripciones. El arbitrio debe pagarse anticipadamente y cada municipalidad debe computar el tiempo para el pago correspondiente.

En carreteras de interés turístico, los rótulos y vallas publicitarias apoyadas en lugares públicos municipales, el arbitrio respectivo deberá ser fijado por los Concejos Municipales.

Quedan exceptuados del pago de este arbitrio, los casos comprendidos en las literales a), b) y c) del artículo 11 de esta ley.

ARTICULO 11. Se reforma el artículo 16 del Decreto Número 43-95 del Congreso de la República, el cual queda así:

ARTICULO 16. Se decreta a favor de las municipalidades respectivas los siguientes arbitrios para toda clase de anuncios instalados, en la siguiente forma:

- a) Rótulos voladizos apoyados en lugares públicos municipales, cincuenta quetzales (Q. 50.00) al año por metro cuadrado.
- b) Los voladizos apoyados en fachadas marquesinas, cinco quetzales (Q. 5.00) al año por metro cuadrado.
- c) En sombras colocadas en paradas de autobuses, veinte quetzales (Q. 20.00) al año por metro cuadrado o fracción.
- d) En puentes, pasarelas o similares, cincuenta quetzales (Q. 50.00) por metro cuadrado al mes.
- e) En aceras, cincuenta quetzales (Q. 50.00) por metro cuadrado.

Para el cómputo de los arbitrios anteriores, especialmente en los rótulos o anuncios voladizos y adosados, se tomará en cuenta el área gráfica efectivamente utilizada en el mismo y no la estructura, soportes, marcos y demás elementos accesorios de los rótulos.

Cualquier anuncio colocado en infraestructura municipal y no previsto en este artículo, pagará por concesión, cuyas condiciones serán puestas por las autoridades municipales respectivas.

ARTICULO 12. Se suprimen las literales c) y e) y se modifican el primer párrafo y la literal b) del artículo 17 del Decreto Número 43-95 del Congreso de la República así:

ARTICULO 17. Quedan exceptuados del pago del arbitrio anterior, así como de licencia o requerimiento municipal alguno:

- b) Los anuncios instalados dentro de los límites de propiedad privada y que anuncien productos propios.

ARTICULO 13. Se reforma el artículo 19 del Decreto Número 43-95 del Congreso de la República, el cual queda así:

ARTICULO 19. Se prohíbe la colocación y pintura de todo tipo de anuncios comerciales y políticos en árboles, rocas, taludes y otros elementos naturales; quienes así lo efectúen serán sancionados con multa de cincuenta quetzales (Q. 50.00) por cada anuncio, más el costo de retirar los mismos.

ARTICULO 14. Se reforma por adición el artículo 20 el cual queda así:

ARTICULO 20. Se prohíbe la colocación de anuncios que impidan vistas o motivos de legítimo interés turístico o que obstruyan la visibilidad de las señales de tránsito, puentes, intersección de vías, camellones centrales y laterales, cuchillas, tráboles o cruce de vías férreas.

ARTICULO 15. Se adiciona el artículo 20 Bis, el cual queda así:

ARTICULO 20 Bis. Se prohíbe la colocación de rótulos de doble altura, doble cara, así como los que puedan ser vistos por los usuarios de la vía en el lado izquierdo de la misma, en el caso de carreteras de una sola vía.

ARTICULO 16. Se reforma el artículo 25 del Decreto Número 43-95 del Congreso de la República, el cual queda así:

ARTICULO 25. Por razón de interés público y seguridad de las personas, especialmente de peatones, queda terminantemente prohibido colocar anuncios en las aceras y áreas verdes, cualquiera sea la forma que adopten, salvo las señales de tránsito o rótulos de utilidad pública con señales aprobadas internacionalmente.

ARTICULO 17. Se suprime el artículo 26.

ARTICULO 18. Se reforman las literales a) y c) del artículo 27, para que queden así:

- a) En carreteras principales, a menos de doscientos metros (200) entre uno y otro.
- c) En áreas urbanas a menos de cien (100) metros entre uno y otro.

ARTICULO 19. Se reforma el artículo 31 el cual queda así:

ARTICULO 31. La infracción a cualquiera de las normas de esta ley y de los reglamentos que conforme la misma se aprueben, será sancionada con multa que impondrán los jueces de asuntos municipales. En ningún caso las multas serán mayores al doble del impuesto a pagarse por cada anuncio, y en carreteras declaradas como de "interés turístico" no serán menores de cinco veces el valor del impuesto a pagarse por cada anuncio, computadas en forma anual, según el anuncio de que se trate.

ARTICULO 20. Se reforma el artículo 32 del Decreto Número 43-95 del Congreso de la República, el cual queda así:

ARTICULO 32. La falta de pago de los arbitrios establecidos dará lugar a iniciar procedimiento económico coactivo.

ARTICULO 21. Se adiciona el artículo 35 Bis el cual queda así:

ARTICULO 35 Bis. Los anunciantes o colocadores de anuncios que reincidan en la instalación de rótulos en áreas no permitidas o restringidas, se les sancionará inhabilitándolos como instaladores registrados en las municipalidades respectivas.

ARTICULO 22. Se adiciona el artículo 37 Bis el cual queda así:

ARTICULO 37 Bis. El Instituto de Fomento Municipal deberá emitir el reglamento de la presente ley, para ser revisado y aprobado por los respectivos Concejos Municipales, para que posteriormente se emita el mismo.

ARTICULO 23. Se adiciona el artículo 40 Bis el cual queda así:

ARTICULO 40 Bis. Todo anuncio o rótulo instalado en propiedad privada para ser observado desde la carretera, vía o calle, estará sujeto a lo preceptuado en esta ley y deberá contar con la autorización municipal respectiva.

ARTICULO 24. Se reforma por adición el artículo 41, el cual queda así:

ARTICULO 41. Queda prohibida la colocación de rótulos, vallas publicitarias o anuncios en carreteras o vías urbanas y extraurbanas que sean declaradas total o parcialmente como vías o carreteras panorámicas, a excepción de lo declarado en los incisos a), b) y c) del artículo 11 de la presente ley.


ARTICULO 25. Se adiciona el artículo 41 Bis, el cual queda así:

ARTICULO 41 Bis. Queda restringida la colocación de rótulos, vallas publicitarias o anuncios en carreteras o vías urbanas y extraurbanas que sean declaradas de "Interés Turístico".


ARTICULO 26. El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.


CARLOS ALBERTO GARCÍA REGAS
PRESIDENTE


ENRIQUE ALEJOS CLOSE
SECRETARIO

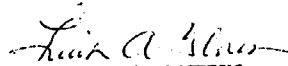

EFRAÍN OLIVA MÚRRALES
SECRETARIO

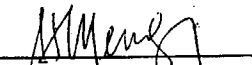


PALACIO NACIONAL: Guatemala, seis de enero de mil novecientos noventa y siete.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE




LUIS ALBERTO FLORES ASTURIAS
Vicepresidente de la República
en Funciones de Presidente


Rodolfo A. Mendoza Rosales
Ministro de Gobernación

